

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE MARINA

SUMARIO

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

RESERVA NAVAL

Cursillos.—Orden de 10 de enero de 1952 por la que se dispone efectúen el cursillo de capacitación previsto para el ingreso definitivo en la Reserva Naval los Contramaestres Mayores provisionales de dicha Reserva D. Manuel Enriquez Pérez, D. José Gómez Pérez y D. Luis Rodríguez Oliveira.—Página 110.

RECOMPENSAS

Cruz del Mérito Naval.—Orden de 5 de enero de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco, a los señores Coronel y Teniente Coronel de Estado Mayor D. Manuel Villegas Gardoqui y D. José Angosto, Agregados a nuestras Embajadas en Turquía y Roma.—Página 110.

Cruz del Mérito Naval.—Orden de 10 de enero de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de segunda clase, con distintivo blanco, al Comandante Médico de la Armada D. Leandro Fernández Aldave.—Página 110.

Otra de 10 de enero de 1952 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de primera clase, con distintivo blanco, al Contramaestre primero D. Manuel Criado Pellón.—Página 110.

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 10 de enero de 1952 por la que se dan normas para la aplicación de los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa por el Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1951.—Páginas 110 a 112.

EDICTOS

ORDENES

SERVICIO DE PERSONAL

Reserva Naval.

Cursillos.—Como ampliación a la Orden Ministerial de 12 de diciembre último (D. O. núm. 285), que disponía que el personal que en ella se relaciona efectúe en la Escuela de Suboficiales el cursillo de capacitación previsto para el ingreso definitivo en la Reserva Naval, se dispone que los Contramaestres Mayores provisionales de dicha Reserva Naval D. Manuel Enríquez Pérez, D. José Gómez Pérez y D. Luis Rodríguez Olveira pasen a efectuar también el mencionado cursillo.

Madrid, 10 de enero de 1952.

MORENO

Excmos. Sres. ...

Sres. ...

RECOMPENSAS

Cruz del Mérito Naval.—En atención a las circunstancias que concurren en los señores Coronel y Teniente Coronel de Estado Mayor D. Manuel Villegas Gardoqui y D. José Angosto, Agregados a nuestras Embajadas en Turquía y Roma, y de conformidad con lo informado por la Junta de Clasificación y Recompensas, vengo en concederles la Cruz del Mérito Naval de tercera clase con distintivo blanco.

Madrid, 5 de enero de 1952.

MORENO

— En atención a los méritos contraídos por el Comandante Médico de la Armada D. Leandro Fernández Aldave, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de segunda clase con distintivo blanco.

Madrid, 10 de enero de 1952.

MORENO

— En atención a los servicios prestados por el Contramaestre primero D. Manuel Criado Pellón, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de primera clase con distintivo blanco.

Madrid, 10 de enero de 1952.

MORENO

ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, al ampliar los beneficios tributarios concedidos a los titulares de familia numerosa, motiva un considerable aumento en los servicios administrativos necesarios para aplicar en la práctica dicho Decreto, de mayor significación por la perentoriedad de los plazos en que han de resolverse las instancias que antes del día 15 de enero del presente año han debido presentar los titulares de familia numerosa que tienen derecho a gozar, a partir del día 1 del citado mes, los beneficios que el Decreto-ley les concede.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que la comprobación previa, por la Inspección de Hacienda, a las declaraciones que han de presentar los titulares de familia numerosa, en la mayor parte de los casos no es necesaria y origina siempre gran retraso en la concesión definitiva de los beneficios solicitados. Por ello es aconsejable dictar normas que, simplificando trámites administrativos sin olvido de las prudentes medidas precautorias para evitar posibles fraudes, garanticen el rápido despacho de las solicitudes de que se trata y que, al propio tiempo, permitan proceder con la debida unidad de criterio en la aplicación del repetido Decreto-ley.

En su virtud, este Ministerio ha acordado dictar las normas siguientes:

Primera.—Los beneficios tributarios que en orden a la Tarifa I de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria tienen derecho a disfrutar los titulares de familia numerosa, son los siguientes:

A) Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de 40.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si los ingresos exceden de 40.000 sin pasar de 125.000 pesetas anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les corresponda satisfacer sobre la totalidad de sus rentas de trabajo; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Segunda.—Los beneficios fiscales establecidos en la regla anterior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se indican:

A) Si no exceden de 60.000 pesetas anuales, exención total.

B) Si exceden de 60.000, sin pasar de pesetas 150.000 anuales, disfrutarán:

1.º Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del 50 por 100 de las cuotas que les corresponda satisfacer sobre la totalidad de las rentas de trabajo que perciba cada uno de ellos; y

2.º Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Tercera.—Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a 125.000 ó 150.000 pesetas anuales, según se trate de ingresos del cabeza de familia o de la sociedad conyugal, respectivamente, no tendrán derecho a disfrutar de beneficio tributario de ninguna clase.

Para la llamada categoría de honor queda, sin embargo, subsistente lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Reglamento de 31 de marzo de 1944. En consecuencia, los titulares de familia numerosa comprendidos en esta categoría quedarán exentos, cualquiera que sea el importe de sus rentas de trabajo.

Cuarta.—A los efectos de las exenciones y desgravaciones previstas en las reglas anteriores solamente serán objeto de cómputo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo establecido en la regla 40 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928. También podrán serlo aquellas que, aun no siendo fijas por su cuantía, se devenguen con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios prestados con carácter estable y continuo.

Deberán, desde luego, ser objeto de cómputo y desgravación las remuneraciones denominadas "plus de carestía de vida" y "cargas familiares", así como aquellas gratificaciones que, por servicios especiales prestados por el mismo interesado con carácter continuo, perciban los funcionarios públicos.

La inclusión en el cómputo que se establezca para determinar la extensión de los beneficios tributarios de las remuneraciones citadas en el párrafo precedente, se entenderá sin perjuicio del tipo de gravamen que corresponda aplicar a las utilidades respectivas y de la calificación fiscal que merezcan para cualquier otro efecto que no sea la condición de titular de familia numerosa.

Quinta. — Los beneficios tributarios concedidos por el Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 son asimismo aplicables a las utilidades de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo 1.º y a), d) y f) del artículo 5.º del Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927. Los comprendidos en el apartado e) del artículo 5.º del referido Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927 go-

zarán de los beneficios señalados para los titulares de familia numerosa cuando las remuneraciones que devenguen respondan a trabajos realizados de modo permanente y continuo por cuenta de la entidad que abone dichas utilidades.

Cuando los contribuyentes referidos en el párrafo anterior tengan determinado coeficiente de deducción por gastos al objeto de fijar sus bases impositivas, los beneficios fiscales se harán efectivos sobre la cantidad que resulte después de deducir el coeficiente que por razón de gastos tengan señalado reglamentariamente.

Sexta.—Los titulares de familia numerosa que reúnan las condiciones necesarias para gozar de los beneficios que otorga el Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 deberán solicitar la concesión de dichos beneficios mediante instancia dirigida a la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, acompañada de la copia del título en que se les reconozca la cualidad de beneficiario de familia numerosa.

Cuando ambos cónyuges aporten rentas de trabajo a la sociedad conyugal, la petición se formulará en una sola instancia, acompañando, en todo caso, la copia del título a que se refiere el párrafo anterior.

Tanto en uno como en otro caso será requisito indispensable para la admisión de las instancias que en ellas se reseñe detalladamente todas y cada una de las remuneraciones que el interesado y, en su caso, el cónyuge devengue, expresando su denominación, importe anual y Organismo, Empresa o Entidad que las abone.

Las instancias se presentarán por duplicado; uno de los ejemplares, autorizado con la firma del Administrador de Rentas Públicas y el sello de la oficina se devolverá al presentador. Este ejemplar servirá de justificante al beneficiario para que, provisionalmente y por plazo no superior a seis meses, los respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros apliquen las reducciones o exenciones correspondientes sobre los haberes que abonen.

Séptima.—Los Delegados o Subdelegados de Hacienda, en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha en que hubieren sido presentadas las respectivas instancias, dictarán, a propuesta de la Administración de Rentas Públicas, el acuerdo definitivo que proceda sobre la petición formulada.

Antes de resolver, los Delegados o Subdelegados de Hacienda podrán ordenar que por la Inspección de Hacienda se practiquen las comprobaciones que estimen oportunas.

Los acuerdos de los Delegados o Subdelegados de Hacienda serán impugnables, dentro del término de quince días, ante la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

Tanto en los acuerdos de los respectivos Delegados o Subdelegados de Hacienda, como en los ofi-

cios trasladando dichos acuerdos a los interesados, se hará siempre referencia expresa al Organismo, Empresa o Entidad que deba hacer efectiva, con carácter definitivo, la exención o la desgravación.

Octava.—Los titulares de familia numerosa que adquirieran o hayan adquirido con posterioridad al día 1 de enero de 1952 el derecho a disfrutar de los beneficios tributarios concedidos por el expresado Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, y los que, habiéndolo adquirido con anterioridad a la fecha indicada, no hubieren solicitado de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva antes del 15 de enero de 1952, la concesión de los beneficios fiscales que les correspondan, gozarán de dichos beneficios desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, de la instancia documentada a que se refiere la norma sexta.

Novena.—Queda subsistente la Orden de 12 de junio de 1944 en cuanto a aquellas normas que no estén en contradicción con los preceptos del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 o con lo que en la presente Orden se dispone.

Décima.—La Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas aclarará cuantas dudas susciten a las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, la interpretación del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Norma transitoria.

A) Los titulares de familia numerosa que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto-ley de 7 de diciembre de 1951, hubieren solicitado, antes del día 15 de enero de 1952, la concesión de los beneficios que les correspondan con efectividad a partir del día 1 del citado mes y año, podrán hacer valer su derecho ante sus respectivos Habilitados, Pagadores o Cajeros, con el duplicado de la instancia presentada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su domicilio, o con el documento acreditativo de su presentación a fin de que aquéllos, con carácter provisional y por el plazo máximo señalado en la norma sexta de esta Orden, apliquen el beneficio de exención o reducción solicitado.

Los titulares referidos en el párrafo precedente deberán completar, antes de 1 de marzo de 1952, sus instancias con los datos y documentos señalados en la citada norma sexta. Si transcurrido dicho plazo no lo hubieran hecho, los Delegados o Subdelegados de Hacienda ordenarán que las respectivas instancias pasen a la Inspección de Hacienda, para que por los Inspectores que se designe se realicen las averiguaciones y comprobaciones convenientes, extendiendo las oportunas actas en las que hagan constar el resultado de la comprobación.

Practicado el servicio, las actas, con todos sus antecedentes, se devolverán a la Administración de

Rentas Públicas, la que formulará la propuesta definitiva de resolución.

B) Los plazos de seis y cuatro meses a que se refieren las normas sexta y séptima de esta Orden se contará, para las instancias referidas en el anterior apartado A), a partir de 1 de marzo de 1952.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1952.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas.

(Del B. O. del Estado núm. 11, pág. 160.)

EDICTOS

Don Ignacio Pérez Romero, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia de Marina de Sevilla y del expediente sin radicar instruido por extravío de Nombramiento de Segundo Mecánico Naval perteneciente a Don Angel Torres Carbajal.

Hago saber: Que habiendo sufrido extravío el documento citado, se advierte a cualquier persona que pudiera poseerlo la obligación en que está de hacer entrega del mismo en este Juzgado o a la Autoridad más inmediata, bajo apercibimiento de los perjuicios que le pararán de no hacerlo así.

Sevilla, 31 de diciembre de 1951.—El Capitán, Juez instructor, *Ignacio Pérez Romero*.

Don Francisco Gómez Alonso, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Bilbao y del expediente de pérdida del Título de Primer Maquinista Naval de la Marina Mercante instruido a favor de D. Pantaleón Garay y Urteaga,

Hago saber: Que en el mencionado expediente por decreto de la Superior Autoridad del Departamento de fecha 5 de diciembre de 1951, ha quedado nulo y sin valor dicho documento; incurriendo en responsabilidad la persona que lo posea y no haga entrega del mismo, en el plazo de quince días, a la Autoridad de Marina correspondiente.

Dado en Bilbao, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y dos.—El Capitán, Juez instructor, *Francisco Gómez Alonso*.